

**Constancia Secretarial:** agosto 18 de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda reivindicatoria radicada con el número 2023-00348-00, procedente de la Oficina de Reparto para su admisión. Sírvase proveer.



**FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ**

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Dorada Caldas, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: Nro. 670  
Proceso: Reivindicatorio  
Demandante: EDWIN CAMARGO GIRALDO  
Demandado: MARÍA EUGENIA SERNA VILLADA  
Radicado: 2023-00348-00

Revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente su admisión, teniendo en cuenta que no se ajusta formalmente a las exigencias legales de las disposiciones contenidas en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. Por lo tanto, deberá inadmitirse para que se subsane las siguientes falencias:

1. Deberá aportar prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado la parte demandada, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Al respecto, cabe subrayar que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo no resulta procedente, por cuanto el art. 591 del C.G.P., establece que el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien **no pertenece al demandado**.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:<sup>1</sup>

*“(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-0002019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

*artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:*

*“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).”*

Con fundamento en lo anterior, deberá la parte demandante, acreditar el cumplimiento de prejudicialidad, ya aludido, pues como se reitera la petición de la medida cautelar no resulta procedente en estos asuntos.

2. En atención a lo anterior, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2023, la cual establece que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Refiere esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditara con el envío físico de la misma con sus anexos.

3. Frente a la petición de pruebas se debe cumplir con los preceptos del Código General del Proceso; esto es, en cuanto a la solicitud de inspección judicial al inmueble con intervención de perito, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medio de videograbación, fotografías, a través de **dictamen pericial** o por cualquier otro medio de prueba, le corresponde a la

parte interesada aportar la prueba en los términos del art. 227 del C.G.P., con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 ibidem, que prevé:

**“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.” (Subrayado fuera de texto)

Advertidas las inconsistencias, se **INADMITE** la presente demanda, y se concede un término de cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de rechazo.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **REIVINDICATORIA**, formulada a través de apoderado por **EDWIN CAMARGO GIRALDO**, contra **MARÍA EUGENIA SERNA VILLADA**, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: INDICAR** que el escrito de subsanación y la demanda se deberá presentar debidamente integrado.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora un plazo de cinco (5) días, para allegue el documento señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 222.934 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**Firmado Por:**  
**Angela Maria Pinzon Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 005 Promiscuo Municipal**  
**La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cd650eb303c122eaf72f1368a39f54284db4cd7297ab96742710cf0e816904**

Documento generado en 22/08/2023 05:43:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**